## **TEXTO DEFINITIVO**

**Ley ACU-0227** 

(Antes Ley 12665)

Sanción: 30/09/1940

Publicación: B.O. 15/10/1940

Actualización: 31/03/2013

Rama: Administrativo-CULTURA

## COMISIÓN NACIONAL DE MUSEOS, MONUMENTOS Y LUGARES HISTÓRICOS

Artículo 1 - Créase la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, integrada por un presidente y diez vocales, que ejercerán sus funciones con carácter honorario y serán designados por períodos de seis años, pudiendo ser reelectos.

La Comisión tendrá la superintendencia inmediata sobre los museos, monumentos y lugares históricos nacionales y en concurrencia con las respectivas autoridades de las instituciones que se acojan a la presente Ley, cuando se trate de museos, monumentos y lugares históricos provinciales o municipales.

Artículo 2 - Los bienes históricos y artísticos, lugares, monumentos, inmuebles propiedad de la Nación, de las provincias, de las municipalidades o instituciones públicas, quedan sometidos por esta Ley a la custodia y conservación del gobierno federal, y en su caso, en concurrencia con las autoridades respectivas.

Artículo 3 - El Poder Ejecutivo a propuesta de la comisión nacional, declarará de utilidad pública los lugares, monumentos, inmuebles y documentos de propiedad de particulares que se consideren de interés histórico o histórico-artístico a los efectos de la expropiación; o se acordará con el respectivo propietario el modo de asegurar los fines patrióticos de esta Ley. Si la conservación del lugar o monumento implicase

una limitación al dominio, el Poder Ejecutivo indemnizará a su propietario en su caso.

Artículo 4 - Ante iniciativa presentada en el H. Congreso de la Nación para establecer por ley lugar histórico, monumento histórico o monumento histórico artístico a un inmueble ubicado en cualquier jurisdicción del país, la comisión competente en el tema, deberá convocar en forma directa y a título consultivo, a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos creada por ley 12665.

Artículo 5 - La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos hará la clasificación y formulará la lista de monumentos históricos del país, ampliándola en las oportunidades convenientes con la aprobación del Poder Ejecutivo. Los inmuebles históricos no podrán ser sometidos a reparaciones o restauraciones, ni destruidos en todo o en parte, transferidos, gravados o enajenados sin aprobación o intervención de la Comisión Nacional.

En el caso de que los inmuebles históricos sean de propiedad de las provincias, municipalidades o instituciones públicas, la Comisión Nacional cooperará en los gastos que demande la conservación, reparación o restauración de los mismos.

Artículo 6- La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos designará los expertos que juzgue conveniente para evaluar los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del monumento o lugar indicado. Estos deberán expedirse respecto de los mismos en un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de concretada la convocatoria, y su opinión, formulada por escrito y refrendada por las autoridades de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, se presentará ante la comisión parlamentaria que hubiere solicitado su participación. Esta consulta no será vinculante.

Artículo 7 - Ningún objeto mueble o documento histórico podrá salir del país, ni ser vendido ni gravado sin dar intervención a la Comisión Nacional, y ésta hará las

gestiones para su adquisición cuando sea de propiedad de particulares y considere convenientes tales gestiones por razones de interés público.

Artículo 8- Los inmuebles comprendidos en la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional estarán libres de toda carga impositiva.

Artículo 9- La Comisión Nacional está facultada para aceptar herencias, legados y donaciones, con las formalidades de ley.

Artículo 10 - Las personas que infringieran la presente Ley mediante ocultamiento, destrucción, transferencias ilegales o exportación de documentos históricos, serán penadas con multas de un mil pesos (\$ 1.000) a diez mil pesos (\$ 10.000) moneda nacional, siempre que el hecho no se hallare previsto por el artículo 184, inciso 5°, del Código Penal.

Artículo 11 - El Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario, estableciendo las funciones de la Comisión Nacional; la superintendencia de los museos históricos, de carácter cultural, docente y administrativo; mención de las publicaciones a su cargo; provisión de ilustraciones a los institutos secundarios para los gabinetes de historia argentina y americana; designación de delegados locales con residencia en los lugares respectivos, pertenecientes a los museos históricos u otras instituciones; formación de sociedades o patronatos para la cultura pública; y respecto de la labor técnica y administrativa de conservación y restauración de los lugares y monumentos históricos.

LEY ACU-0227	
(Antes Ley 12665)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1º	Art. 1º Texto original. Se efectuó
	actualización del nombre del

	organismo, según Art. 10, Ley de
	Ministerios
2° y 3 °	Art. 2º y 3º Texto original.
40	Artículo Según ley 24 252, artículo 1º
5°	Artículo 4º Texto original.
6°	Artículo incorporado por Ley 24 252,
	artículo 1º
7º al 11	Artículo 5º al 9º Texto original

## Artículo suprimido

Art. 10, de forma

## **ORGANISMOS**

Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación